

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Acción de tutela promovida por el señor EDGAR ARTURO DUARTE GUEVARA en contra de SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.

ANTECEDENTES

El señor Edgar Arturo Duarte Guevara, identificado con C.C. N° 19.473.068, promovió en nombre propio, acción de tutela en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., para la protección de sus derechos fundamentales al trabajo y libre movilización, por los siguientes hechos relevantes¹:

Manifestó que, ha acudido varias veces a la oficina principal de la entidad y solicitó a través de derecho de petición la prescripción de los comparendos sin fuerza de ejecutoria, caducidad y prescritos, como quiera que han transcurrido más de tres años como lo indica el estatuto tributario.

Afirmó, que en su domicilio y residencia nunca le ha llegado notificación alguna en la que se le informe cobro coactivo o mandamientos de pago; adujo, que a la fecha no ha tenido más justificaciones para que aún se encuentre con esos comparendos pese a que se encuentran prescritos.

Recibida la acción de tutela, se avocó conocimiento en contra de SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. y se ordenó correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, (Doc. 03 E.E.).

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C, a través de la doctora María Isabel Hernández Pabón, en condición de directora de representación judicial, señaló que la presente acción de tutela es improcedentes para discutir cobros de la administración, pues el mecanismo idóneo es ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, aunado a que la parte actora no agotó los requisitos para que la acción de tutela proceda como mecanismo transitorio de protección.

De otro lado, indicó que no hay vulneración al derecho fundamental de petición, pues la dirección de gestión de cobro de la entidad, mediante oficio DGC 202254009508561 del 25 de octubre de 2022 le brindó respuesta a la petición radicada por el accionante No. 202261203001582, oficio mediante el cual le informó al accionante que el acuerdo de pago No. 2985382 del 06/20/2016 se encuentra vigente y no adolece de ningún tipo de fenómeno prescriptivo, (05- ff. 3 a 13 pdf).

¹ 01-Folios 1 a 2 pdf.

Dando alcance a la contestación de la presente acción, la accionada adjuntó oficio respuesta dirigido al accionante, SDC-202242109743141 del 9 de noviembre de 2022 y certificado de comunicación electrónica E89350139-S, (06-ff. 3 a 4 pdf).

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho establecerá, i) la procedencia de la acción de tutela y ii) si la accionada vulneró los derechos fundamentales invocados por el señor Edgar Arturo Duarte Guevara, al negar la solicitud de prescripción de los comparendos impuestos por infracción a las normas de tránsito.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, establecen que toda persona por si misma o por quien actué a su nombre, podrá ejercer la acción de tutela, la cual está dotada de un carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales cuando resulten violados o presenten amenaza de vulneración, por la acción u omisión de las autoridades públicas o excepcionalmente de los particulares; por lo que procede de manera *definitiva* en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para protegerlos, o cuando el mecanismo no resulta idóneo o eficaz para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral y como mecanismo *transitorio*, para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.²

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Frente al derecho fundamental al trabajo, el artículo 25 de la Constitución Política, establece que *“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”* La jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, ha considerado que el trabajo es un derecho fundamental que goza protección especial del Estado, y conforme al preámbulo y art. 1° de la Constitución Política, es un bien que pretende la organización social, es un valor fundamental de la Republica³.

En relación con el derecho a la libertad de locomoción, el art. 24 de la Constitución Política establece que *“todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia”*. Por su parte, la H. Corte Constitucional ha señalado que la libertad de locomoción, es un derecho inherente al ser humano, y su manifestación consiste en desplazarse sin restricción alguna dentro del territorio nacional, incluidas vías y espacios públicos.

CASO EN CONCRETO

² Sentencia T-143 de 2019.

³ Sentencia C-107 de 2002.

El Despacho para resolver el primer punto del problema jurídico, tiene en cuenta que, en este asunto, se busca la protección de los derechos fundamentales al trabajo y a la libertad de locomoción, pues aduce el señor Edgar Arturo Duarte Guevara, que la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá los vulnera al negarse a prescribir los comparendos que le han sido impuestos, ya que ha transcurrido más de 3 años contados desde la ocurrencia del hecho y no ha recibido notificación de cobro coactivo o mandamiento de pago por parte de la entidad accionada, como lo ordena el Estatuto Tributario; además que depende de la licencia para poder laborar.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en sentencias T-030 de 2015 y T-260 de 2018 expuso que, conforme al carácter residual de la acción de tutela, por regla general, este mecanismo judicial no es el medio principal adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, pues para ello, el legislador creó otros instrumentos tanto administrativos como judiciales para su defensa; siendo inadmisibles en todo caso, que este medio judicial se convierta en una instancia adicional para debatir los pronunciamientos de la administración, como lo refirió la Corte Constitucional en sentencia T-030 de 2015. Como excepción, consideró el Máximo Tribunal, que este mecanismo judicial procede de manera definitiva para la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados con ocasión de la expedición de actos administrativos, cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata de las garantías constitucionales, o procede de manera transitoria, cuando quiera que esperar la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa o de un trámite administrativo, puede dar lugar a un perjuicio irremediable; morigerando el requisito de procedencia, cuando quien acude a la acción de tutela requiere especial protección constitucional.

En este orden, debe indicarse, que este Juzgado no encuentra razones suficientes para declarar procedente esta acción constitucional en aras de salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso presuntamente conculcado por la entidad accionada, pues el señor Edgar Arturo Duarte Guevara puede acudir al proceso contravencional adelantado en su contra, o ante a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho⁴, o por vía de revocatoria directa⁵, a ventilar las inconformidades que lo conllevaron a acudir a este mecanismo constitucional, y será el Juez Natural competente, si se acude ante él, quien declare y restablezca de ser el caso, el derecho reclamado, pues la Constitución Política impone al juez administrativo la protección no solo de derechos legales sino también fundamentales.

Así que, en este caso, como mecanismo definitivo, la acción de tutela no resulta procedente, además porque la parte accionante no informó ni acreditó, que, los mecanismos administrativos y judiciales ordinarios a los cuales puede acceder, carezcan de idoneidad y eficacia para garantizar sus derechos fundamentales invocados y de manera transitoria tampoco procede, dado que no se vislumbra de los hechos que sustentan esta acción de amparo y de las pruebas allegadas por las partes, que el accionante se encuentre frente a un perjuicio irremediable⁶,

⁴ Art. 138 C.P.A.C.A.

⁵ Art. 93 C.P.A.C.A.

⁶ Sentencia SU-691 de 2017

puesto que si bien dentro del escrito tutelar, el señor Edgar Arturo Duarte Guevara, refirió que la autoridad de tránsito le ha causado un perjuicio y una violación implícita a sus derechos fundamentales, ya que depende de su licencia de conducción para trabajar, ninguna prueba allegada al plenario, permite corroborar esas afirmaciones, ni la necesidad urgente de protegerlo; aunado a que tampoco se trata de un sujeto de especial protección constitucional.

Sea del caso señalar que, la informalidad que caracteriza a este mecanismo constitucional, no es óbice para que las partes no cumplan las cargas procesales básicas que acrediten la procedencia de las pretensiones que formulan, pues estas precisamente son las que habilitan al Juez para proteger los derechos fundamentales.

Por lo anterior, será negada por improcedente la acción de tutela para la protección del derecho fundamental al debido proceso, de manera que el Despacho no se detendrá en el segundo punto del problema jurídico.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela formulada por el señor EDGAR ARTURO DUARTE GUEVARA en contra de SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., en relación con la protección al derecho fundamental al debido proceso, conforme la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de3bdfc854890ff840eb207f1df7f8cfe6b4db0873aac38900df3417577b6d49**

Documento generado en 18/11/2022 01:26:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>